

LEY 27/1970, de 2 de diciembre, de concesión de dos suplementos de crédito, en cuantía total de 190.000.000 de pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer servicios de transportes de correspondencia ordinaria concertados con el Parque Móvil de Ministerios Civiles y aérea a cargo de Empresas nacionales y extranjeras durante el año 1970.

La creciente intensidad con que se desenvuelve el transporte de la correspondencia aérea y las modificaciones de tarifas, recientemente aprobadas, para la utilización de los vehículos del Parque Móvil de Ministerios Civiles, han originado que los créditos de que dispone la Dirección General de Correos y Telecomunicación en los Presupuestos Generales del año en curso para el pago de los referidos servicios, se consuman a un ritmo superior al que representaría su utilización proporcional en los meses transcurridos y, en su consecuencia, que haya de preverse el que su cuantía no sea suficiente para cubrir la totalidad de los gastos que durante mil novecientos setenta se produzcan.

Para obviar esta falta de recursos, el Ministerio de la Gobernación ha tramitado un expediente de concesión de dos suplementos de crédito, en los que justifica la precisión de que se habiliten mayores disponibilidades para el normal desenvolvimiento de tan importantes servicios públicos, expediente que, en su reglamentaria tramitación ha obtenido informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero. Se conceden dos suplementos de crédito en cuantía total de ciento noventa millones de pesetas al presupuesto en vigor de la sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; servicio cero nueve, «Jefatura Principal de Correos»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veintitrés, «Transportes y comunicaciones»; de los que treinta y seis millones de pesetas se aplicarán al concepto doscientos treinta y dos, «Servicios prestados por el Parque Móvil de los Ministerios Civiles. Para pago de servicios concertados con el Parque Móvil de los Ministerios Civiles», y ciento cincuenta y cuatro millones de pesetas al concepto doscientos treinta y tres, «Los demás servicios de transportes»; subconcepto tres, «Para el transporte del correo aéreo a cargo de Empresas nacionales o extranjeras, tanto en el servicio interior como en el internacional, cuyas cuentas se cierran o liquidan durante el ejercicio, aunque se refieran a otros anteriores».

Artículo segundo. El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirán en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,

ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDA

LEY 28/1970, de 2 de diciembre, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 16, «Ministerio de la Gobernación», de varios suplementos de crédito, por un importe total de 710.500.000 pesetas, con destino a satisfacer remuneraciones de los tres últimos trimestres y segundo semestre del año actual, según se especifica, a personal dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

El personal que tiene a su cargo distintos servicios de Correos percibe unas retribuciones de nivel inferior a las que hace efectivas el de otros Departamentos ministeriales de análogas características. Dichos emolumentos han mejorado a partir del segundo trimestre del año en curso para el personal rural y contratado, por aplicación del nuevo salario mínimo interprofesional.

Para mejorar desde esa fecha los complementos e incentivos del personal de carrera y atender en el segundo se-

mestre de dicho año a los incrementos salariales que el personal rural y contratado ya viene percibiendo desde el uno de abril, el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ha iniciado un expediente de concesión de recursos supletorios, que en su trámite reglamentario ha obtenido dictamen favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad del Consejo d. Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito por un importe de quinientos siete millones de pesetas, destinado a satisfacer emolumentos correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestres del corriente año y aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; Servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo uno, «Remuneraciones de personal»; artículo doce, «Otras remuneraciones»; concepto ciento veintiseiete, «Para atender, en unión del crédito que transfiera el Ministerio de Hacienda con cargo a la Sección treinta y uno, al costo del régimen provisional de complementos de sueldo y otras remuneraciones de los funcionarios de carrera, etc.».

Artículo segundo.—Asimismo se conceden los siguientes suplementos de crédito, por un importe de doscientos tres millones quinientas mil pesetas, destinados a satisfacer emolumentos correspondientes al segundo semestre del presente año y aplicados al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», en la forma que a continuación se indica:

Al servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo uno, «Remuneraciones de Personal»; artículo diecisiete, «Personal eventual, contratado y varío»; concepto ciento setenta y dos, «Personal contratado. Para pago de los devengos correspondientes al personal de esta clase de los diferentes servicios del Ministerio», ochenta millones de pesetas; y al servicio cero nueve, «Jefatura Principal de Correos»; capítulo uno, «Remuneraciones de personal»; artículo diecisiete, «Personal eventual, contratado y varío»; concepto ciento setenta y tres, «Personal varío sin clasificar»; subconcepto uno, «Para haberes del personal rural de Correos, incluidas pagas extraordinarias», ciento veintitrés millones quinientas mil pesetas.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,

ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDA

DECRETO-LEY 14/1970, de 4 de diciembre, por el que se declara el estado de excepción en la provincia de Guipúzcoa.

El mantenimiento del orden público constituye uno de los deberes fundamentales del Gobierno, que ha de utilizar con tal finalidad no sólo las facultades que normalmente le están atribuidas, sino, además, las extraordinarias que también la Ley le autoriza a asumir.

El reciente secuestro en nuestro país del representante consular de un Estado extranjero, con la evidente pretensión de forzar la recta actuación de los Tribunales de Justicia, representa el último y grave eslabón de una cadena de actos que con el propio afán subversivo se vienen realizando de manera sistemática en diversos puntos de la provincia de Guipúzcoa. Resulta preciso, por tanto, usar de todos los medios legales para tratar de localizar al representante consular más arriba citado y garantizar a los ciudadanos el disfrute del orden público, perturbado por tales conductas.

En su virtud, haciendo uso de los recursos que la Ley establece, y en particular de lo dispuesto por los artículos treinta y cinco del Fuero de los Españoles; diez, apartado nueve, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y

veinticinco de la Ley de Orden Público, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente Decreto-ley, se declara el estado de excepción en todo el territorio de la provincia de Guipúzcoa, quedando en suspenso en la misma los artículos catorce, quince, dieciséis y dieciocho del Fuero de los Españoles.

Artículo segundo.—El Ministro de la Gobernación adoptará las medidas en cada caso más adecuadas, conforme a la Legislación vigente.

Artículo tercero.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de agosto de 1970 sobre computo por los Bancos comerciales y mixtos de los créditos concedidos a las exportaciones a corto plazo de bienes de equipo, en el coeficiente de fondos públicos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de fecha 8 de septiembre de 1970, se formula a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14713, segunda columna, «Lista aneja a la Orden ministerial sobre crédito a las operaciones de exportación a corto plazo», donde dice: «Capítulos 51 y 56... Hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas», debe decir: «Capítulos 51 y 56... Textiles sintéticos y artificiales continuos y discontinuos.»

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de noviembre de 1970 por la que se regula la aportación de datos y la elaboración de los «Censos de Activos del Mutualismo Laboral» del año 1970.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 16 de junio de 1955 dispuso que las Empresas obligadas a cotizar al Mutualismo Laboral facilitarán quinquenalmente los datos de sus trabajadores, precisos para la confección de los documentos en los que habian de reflejarse las circunstancias concurrentes en los activos comprendidos en el Mutualismo Laboral.

Correspondiendo al presente año la elaboración de dichos documentos, o estados, resulta procedente dar las normas al respecto, teniendo en cuenta el establecimiento del sistema de bases tarifadas de cotización, los medios de que dispone el Mutualismo Laboral para efectuar procesos de datos y la conveniencia de facilitar a las Empresas el cumplimiento de la abu-

da obligación, a cuyo efecto se refieren los datos que han de suministrar al día 31 de marzo de 1970, a fin de que puedan utilizar los que consignaron para el Censo Electoral Sindical.

Por otra parte, las características que concurren en algunas Mutualidades Laborales permiten que no se exija la aportación de datos por lo que a las mismas se refiere.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, y previo informe de la Delegación en el mismo del Instituto Nacional de Estadística, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Previsto en la Orden de 16 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 22) que las Empresas obligadas a cotizar al Mutualismo Laboral facilitarán cada cinco años los datos de los trabajadores a su servicio, necesarios para que el Servicio de Mutualidades Laborales pueda confeccionar el estado de Activos del Mutualismo Laboral, la formulación de dichos datos se llevará a cabo en el presente año, de conformidad con lo que en esta Orden se establece.

Art. 2.º 1. Las Empresas a que se refiere el artículo anterior, al ingresar durante el próximo mes de enero las cuotas devengadas durante el mes de diciembre, deberán unir al correspondiente documento de cotización (ejemplares C-1 y C-2), la «Información Base para el Estado de Activos de 1970», por duplicado, utilizando para ello los impresos que les serán facilitados gratuitamente por conducto de las Delegaciones Provinciales y Sedes Centrales de las Mutualidades Laborales.

2. Los datos de los trabajadores que han de consignarse en la Información serán los correspondientes al día 31 de marzo del corriente año.

3. La «Información» se ajustará al modelo que figura en el anexo I de esta Orden.

Art. 3.º Las Oficinas Recaudadoras no admitirán a las Empresas obligadas a cotizar al Mutualismo Laboral los ingresos de cuotas a que se refiere el artículo anterior, si no se acompaña al correspondiente documento de cotización la información a que en dicho artículo se alude.

Art. 4.º Lo dispuesto en los artículos precedentes no será de aplicación a las Empresas y trabajadores comprendidos en las Mutualidades Laborales de Porteros de Fincas Urbanas, de Artistas y de Trabajadores Autónomos de Servicios, de la Industria y de las Actividades directas para el Consumo, que quedarán exentos de la obligación de facilitar la «Información» de referencia. Sin perjuicio de que dichas Mutualidades aporten los datos necesarios para contribuir a la confección de los estados señalados en la presente Orden.

Art. 5.º El Servicio de Mutualidades Laborales, con los datos facilitados por las Empresas en la forma prevista en la presente Orden, y con los aportados por las Mutualidades a que se refiere el artículo anterior, elaborará los Estados de Activos Provinciales, por Mutualidades y General de Activos del Mutualismo Laboral, ajustándose a la estructura que se recoge como Anexo II de esta Orden.

Art. 6.º La Inspección de Trabajo velará especialmente por el cumplimiento por parte de las Empresas y de las Oficinas Recaudadoras de lo dispuesto en esta Orden.

Art. 7.º La Dirección General de la Seguridad Social resolverá las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de esta Orden, adoptando cuantas medidas sean necesarias al respecto.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de noviembre de 1970.

DE LA FUENTE

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.